



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

BOLETÍN FISCAL

Comisión Fiscal

Región Centro Occidente

Enero 2018



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**Boletín del mes de
Enero 2018**

**C.P.C. Alberto Retano Pérez
Presidente**

**C.P.C.F. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz
Vicepresidente**

**C.P. Elvia Judith Acosta Guerra
Secretaria**

**Dr. David Misael Fuerte Garfias
Coordinación del Boletín**

Integrantes subcomisión de Boletín

Dr. Jesús Hernández Ibarra
L.D. y M.F. Helgar Barajas García
L.D. María Esther Ruiz López

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.

Comentarios o sugerencias acerca de este boletín dirigirse a:
boletincofire@gmail.com

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Contenido

EDITORIAL	5
NECESIDAD DE REGULAR EL MOMENTO DE PUBLICACIÓN DE CRITERIOS POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	7
<i>Abogado Adolfo Anguiano González.....</i>	<i>7</i>
ACTUALIDADES FISCALES PARA EL EJERCICIO 2018.....	15
<i>C.P.C. José Benito Ponce Galván.....</i>	<i>15</i>
DEPOSITARÍA INFIEL.....	23
<i>C.P.C. y L.D. Arturo Aldaco Sámano.....</i>	<i>23</i>
CFDI DE EXPORTACIÓN.....	29
<i>C.E. Ernesto Hernández Rodríguez.....</i>	<i>29</i>
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2017.....	33
<i>Selección del Dr. David Misael Fuerte Garfias.....</i>	<i>33</i>
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES.....	33
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:.....	33
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES.....	37
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:.....	37
ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON.....	41
<i>Colaboración del C.P.C. Sergio Cázarez Santiago. Delegado PRODECON Nayarit.....</i>	<i>41</i>
PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	45



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

EDITORIAL

En este mes de enero la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente ofrece a la comunidad interesada en la materia tributaria análisis realizados por sus integrantes en diversos temas.

El abogado Adolfo Anguiano González, plantea la necesidad de regular el momento de la publicación de los criterios por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual hace un detallado análisis de las ausencias regulatorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto al momento en que dichas opiniones jurisdiccionales deban publicarse en la Revista del Tribunal y que por ello, puedan ser invocadas por las partes en un juicio; la necesidad de regular dicha publicación de criterios se ejemplifica con casos concretos señalados por el autor, que se traducen en una inequidad procesal y afectación de la esfera jurídica de los particulares.

El C.P.C. José Benito Ponce Galván da a conocer importantes disposiciones de actualidad fiscal que deben tenerse en cuenta para el ejercicio fiscal 2018, ya sea por su reciente publicación o por su aplicación práctica; disposiciones que van desde la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2018, hasta otras disposiciones de importancia fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Mediante un estudio minucioso de los elementos, el tratamiento y los criterios de la autoridad respecto del delito fiscal, el C.P.C. y L.D. Arturo Aldaco Sámano entrega un completo análisis del delito de depositaría infiel, respecto del cual las autoridades fiscales vulneran diversos derechos humanos en aras de ejercer su derecho recaudatorio.

En estrecha relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el Comprobante Fiscal Digital por Internet para Comercio Exterior, en específico de exportación, tiene una gran importancia en las operaciones diarias de los contribuyentes, por lo que el C.E. Ernesto Hernández Rodríguez expone las particularidades y los puntos finos de su llenado respecto de los atributos contenidos en



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

la "Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior".

Como es ya costumbre en este Boletín se presenta una selección de las jurisprudencias y tesis relevantes publicadas en el mes de diciembre, es importante su lectura puesto que el Poder Judicial de la Federación así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han ido tomando un papel cada vez más protagónico en el tema de la recaudación.

El C.P.C. Sergio Cázarez Santiago, Delegado de la PRODECON en Nayarit, presenta algunos ejemplos de lo que está procuraduría hace por los contribuyentes en la región, esto con la finalidad de que los contribuyentes y asesores tengan al alcance ejemplo de cómo puede apoyar dicha Institución.

Finalmente presentamos aquellas publicaciones que en materia fiscal se han dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**NECESIDAD DE REGULAR EL MOMENTO DE
PUBLICACIÓN DE CRITERIOS POR PARTE
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

Abogado Adolfo Anguiano González.

A. Planteamiento.

El Título V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (*en adelante LPFCA*), intitulado "De la jurisprudencia", regula las formas en el dictado de precedentes y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*en adelante TFJA*).

Sin embargo, no se contempla el momento en que dichas opiniones jurisdiccionales deben publicarse en la Revista del TFJA y que por ello, puedan ser invocadas por las partes en un juicio.

Lo anterior puede llegar a provocar -como ha sucedido- que se emitan criterios basados en sentencias que fueron revertidas por el Poder Judicial de la Federación (*en adelante PJJF*) o peor aún, que dichos criterios estén basados en sentencias jurídicamente inexistentes.

Desde luego que la anterior circunstancia genera incertidumbre para las partes al emprender la defensa en un tema particular, en el entendido que pueden existir precedentes que ni siquiera reflejen la verdad legal de los casos sometidos a la jurisdicción de dicho tribunal, lo cual atenta contra una de las funciones esenciales del derecho jurisprudencial.

B. Análisis

Para comenzar, debe siempre tenerse en mente que el Artículo 75 de la LPFCA establece que: las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del TFJFA, constituirán *precedentes* tan pronto se publiquen en la Revista del TFJA.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

De acuerdo con los métodos de integración de jurisprudencia, dichos precedentes se tornarán obligatorios, sea por reiteración -Artículo 76- o por contradicción -Artículo 77-, contemplando que este último método puede darse incluso con sentencias, es decir, no necesariamente con precedentes publicados.

Sobre esas bases, en nuestro criterio, la publicación de precedentes y la posible constitución de jurisprudencia debiera actualizarse hasta que la sentencia pronunciada por el TFJA se constituya como definitiva, como cosa juzgada, circunstancia que no siempre sucede en detrimento de la certidumbre jurídica.

Se afirma ello porque las sentencias pronunciadas por el TFJA pueden ser revisadas por un Tribunal Colegiado de Circuito (*en adelante TCC*) a través de un juicio de amparo directo o un recurso de revisión fiscal y hasta dicho momento se resuelve definitivamente la discusión legal planteada.

Incluso, los criterios expuestos en las sentencias pronunciadas por el TFJFA pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*en adelante SCJN*).

Recordemos que dicho máximo tribunal ha sostenido que el análisis de regularidad constitucional de una norma, depende del correcto alcance interpretativo de ésta, tal como puede desprenderse de la jurisprudencia 8/2012 aprobada por su Primera Sala cuyo texto en la parte que interesa establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. (...) es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. (...)”

Sobre la misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 3280/2012, la Segunda Sala de la SCJN -a pesar de resolver un planteamiento de constitucionalidad de una norma-, decidió conceder el amparo porque la interpretación de la ley por parte del TCC y el



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

TFJA era incorrecta, ordenándose que el juicio fiscal fuese resuelto con la interpretación que ella imprimió. La parte medular de la ejecutoria establece lo siguiente:

"(...) Sobre tales premisas, es patente que el análisis hermenéutico realizado por esta Segunda Sala es diverso a la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado, por lo que tal situación trasciende al sentido de la sentencia recurrida; de ahí que procede revocarla sin analizar los agravios relacionados con la regularidad constitucional de los preceptos impugnados, pues los planteamientos relativos se hicieron valer únicamente para el supuesto de que se compartiera la interpretación que efectuó la Sala responsable, por lo que al ya haber quedado desvirtuada esa premisa básica debe actuarse en los términos indicados, así como conceder el amparo a la empresa quejosa recurrente, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que observe la interpretación realizada en esta ejecutoria, resolviendo la litis del juicio contencioso administrativo de origen conforme a derecho procede y con plenitud de jurisdicción. (...)"

Ello autoriza a concluir que si los criterios del TFJA pueden ser revisados en una o dos instancias judiciales adicionales, resulta necesario que la LFPCA exija que los criterios fuesen publicados a partir de sentencias *definitivas* y no únicamente dejar abierta la posibilidad a que se publiquen con sentencias *dictadas* por el TFJFA.

Dicha necesidad, se insiste, con el fin de mitigar el riesgo de que los criterios publicados sean revertidos por el PJF o sean dictados "basados" en sentencias inexistentes.

La relatada conclusión desde luego que se sustenta en aras de respetar la seguridad jurídica de las partes, la cual está apoyada en preservar la cohesión y función esencial del derecho jurisprudencial en el contencioso-administrativo.

C. Caso particular

Un caso que ejemplifica el riesgo apuntado en las conclusiones alcanzadas al momento, lo tenemos en tres precedentes publicados por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA, sustentados en una sentencia jurídicamente inexistente.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

El 18 de octubre de 2016, al resolverse el juicio 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04, donde se discutió -entre otros temas- el alcance interpretativo del estímulo de desarrollo inmobiliario previsto por el Artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (Artículo 191 de la LISR vigente a partir del 1° de enero de 2014), la Sala Superior publicó los precedentes cuyos rubros son del tenor literal siguiente:

“ESTÍMULO FISCAL. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SEÑALA DETERMINADOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR SIEMPRE.-”

“DESARROLLO INMOBILIARIO.- DEFINICIÓN PARA EFECTOS DE OBTENER EL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-”

“ESTÍMULO FISCAL. PARA ACCEDER AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN REALIZARSE CONSTRUCCIONES DE DESARROLLO INMOBILIARIO EN EL TERRENO ADQUIRIDO.-”

Como se anticipó, el juicio que originó los tres precedentes fueron aprobados por el TFJA el 18 de octubre de 2016, momento en el cual la sentencia dictada en él, estaba siendo revisada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del juicio de amparo directo 986/2016.

Por ese motivo, tenemos que los precedentes de marras fueron dictados a través de una sentencia que, ni siquiera era una sentencia definitiva que constituyera cosa juzgada, al estar pendiente de ser revisada por parte de un órgano del PJJ, es decir, al momento de la aprobación y publicación de los precedentes, la sentencia se encontraba *sub-judice*.

Como se anticipó, el diseño y la estructura del contencioso-administrativo permite la revisión de sentencias por parte del PJJ, lo que nos permite concluir que la sentencias y precedentes del TFJA no son definitivos hasta que sean juzgados por parte de órganos del poder judicial, puesto que aquéllas son emitidas por un tribunal administrativo.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

En el caso que se relata, el 4 de mayo de 2017, el mencionado TCC resolvió conceder el amparo en contra de la sentencia dictada en el juicio 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04, la cual se insiste, fue el procedimiento que arrojó los precedentes aprobados casi 7 meses atrás.

Contrastado lo anterior, tenemos que los precedentes de la Sala Superior del TFJA se apoyaron en una sentencia que fue jurídicamente eliminada, porque se ordenó dejarla sin efectos.

En efecto, en acato a lo resuelto por el TCC, la Sala Superior efectivamente dejó sin efectos la sentencia dictada al resolver el juicio 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04 y, consecuentemente, declaró la nulidad de la resolución determinante al estimarse fundado un concepto de impugnación que: ni siquiera tenía relación con la interpretación del Artículo 225 de la LISR.

Este suceso se traduce en que la sentencia dictada en el juicio 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04, no tuvo un pronunciamiento sobre el alcance del Artículo 225 de la LISR, y de manera inconsistente y contradictoria, sí existen tres precedentes publicados sobre dicho artículo basados en "esa" sentencia.

Debemos enfatizar que el origen de la facultad de emitir y publicar precedentes está apoyado en la generación de certeza sobre el criterio de temas sometidos al escrutinio del TFJA, lo cual en el caso definitivamente no sucede.

Lo que es peor, existen tres precedentes publicados sobre el alcance interpretativo del Artículo 225 de la LISR, basados en una sentencia que ni siquiera se dictó, al no tener validez jurídica.

Recordemos que el Artículo 75 de la LFPCA establece que las tesis "sustentadas en sentencias pronunciadas", constituirán precedentes y podrán formar jurisprudencia cuando se reiteren; en el caso que se analiza, los precedentes publicados simplemente no están sustentados en una sentencia válidamente pronunciada.

Debe anotarse además que uno de los tres precedentes a los que nos referimos, ya fue reiterado al resolver el diverso juicio 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04, por lo que posteriormente pudiera constituir una jurisprudencia.

Dicha reiteración es la siguiente:



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

“ESTÍMULO FISCAL. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SEÑALA DETERMINADOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR SIEMPRE.- (...)

PRECEDENTE:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/7550-08-01-03-06-OT/1014/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.”

Debe apuntarse que el caso pudo haber sido más dramático, si consideramos que el TCC que resolvió el amparo directo, pudo haber diferido del criterio del TFJA sobre la interpretación al Artículo 225 de la LISR.

Al respecto, debe tenerse en mente que no existe disposición legal que obligue a los órganos del PJJF a publicar los criterios que se expiden en sus sentencias, quedando ello a su entero albedrío.

Bajo esa tesitura, existen precedentes publicados por parte del TFJA sobre un tema específico cuando fueron ni siquiera se sustentaron en una sentencia dictada; o más grave aún, cuando dicho tema pudo haber sido revertido por el PJJF y éste haber decidido no publicar tesis al respecto.

Ciertamente que la publicidad de los precedentes dictados tanto por el TFJA y el PJJF, resultan esenciales para las partes que emprendan una adecuada defensa de sus intereses y desde luego que dicha publicidad tiene por fin la cohesión del derecho positivo que es una característica fundamental de la jurisprudencia.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

La problemática narrada se traduce en una violación a los principios de seguridad, publicidad y acceso efectivo a la justicia que consagran los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Máxime que resulta imposible para las partes administrar y en ocasiones tener acceso a sentencias dictadas por un TCC donde ni siquiera fue parte ni tampoco existió publicación, como sucedió en la del TCC que resolvió el caso; en cambio, sí resulta sencillo que se tenga acceso a los precedentes que publica el TFJA.

Lo que es más, la anterior circunstancia se traduce en una inequidad procesal en perjuicio del contribuyente, puesto que las autoridades fiscales siempre son parte en los juicios, independientemente de que se publiquen precedentes o no.

La reflexión que se comparte es que: una de las razones cardinales del derecho jurisprudencial, consiste en generar certidumbre sobre temas tratados ante los órganos jurisdiccionales quienes investidos de dicha potestad, colaboran en la conformación del derecho. Ciertamente porque los criterios interpretativos y la jurisprudencia de legalidad son parte esencial de dicha cohesión legal; la problemática planteada en el presente, lejos de coadyuvar con ello constituye un impedimento.

Nótese que la SCJN y la Sala Superior del TFJA, publican los datos de los juicios que originan los criterios discrepantes y que generan jurisprudencias por contradicción por ejemplo. En dichos supuestos, los criterios contendientes superados se tornan conocidos; no obstante, en el caso planteado en el presente, esto no sucede.

Naturalmente que la posibilidad de publicar criterios sobre sentencia *sub-judice* o incluso inexistentes, puede válidamente generar que en juicios subsecuentes donde se conforme la litis con la interpretación del Artículo 225 de la LISR (por citar un ejemplo), sean invocados los precedentes publicados por el TFJA cuando éstos fueron revertidos, y naturalmente que eso atenta contra el espíritu de la jurisprudencia.

D. Propuesta

Sobre las bases narradas, resulta deseable y acorde con el texto constitucional que la LFPCA se modificara, estableciendo que los precedentes publicados por el TFJA se dicten hasta que las

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

sentencias en que se apoyen se tornen cosa juzgada. Al menos, que se emitiera por el mencionado tribunal, un acuerdo donde existieran lineamientos básicos sobre la publicación de precedentes.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**ACTUALIDADES FISCALES PARA EL
EJERCICIO 2018**

C.P.C. José Benito Ponce Galván.

El objeto del presente, es darle a conocer a nuestros Colegas, algunas disposiciones de actualidad Fiscal que resulta importante tener en cuenta para 2018, ya sea que fueron publicadas en la Ley de Ingresos de la Federación 2018 (LIF), en la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 (RMF) o en algunas otras disposiciones fiscales publicadas recientemente y que son de aplicación práctica, por lo anterior, ponemos de su conocimiento las siguientes disposiciones fiscales:

1.- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, DOF 15/XI/2017:

Art. 8.- Nos da a conocer la tasa mensual de recargos para el pago de los créditos fiscales, misma que se autorizó el 0.98% sobre saldos insolutos, que en correlación con el art. 21 del CFF y la RMF 2.1.23 se establece que la tasa mensual de recargos por mora es de 1.47% a partir de Enero.

Art. 15.- Se establece la posibilidad en este ejercicio fiscal 2018, de reducir el pago de multas derivadas del incumplimiento de algunas obligaciones fiscales federales distintas de las obligaciones de pago, ya sea en un 50% o un 40%, a los contribuyentes que la Autoridad Fiscal les hubiera iniciado facultades de comprobación, el porcentaje de reducción de las multas dependerá en que momento de la etapa de las facultades de comprobación el contribuyente paga el total de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como el monto de las multas reducidas.

Art. 16.- Se establece como en otros años, la posibilidad de que algunos contribuyentes apliquen estímulos fiscales, entre otros, los siguientes:

A.- Estímulo fiscal para acreditar la cuota de IESPS que cause el Diésel o Biodiésel y sus mezclas de conformidad al artículo 2, fracción I, inciso D) numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

LIESPS, lo anterior, según los litros adquiridos de los combustibles denominados Diésel o Combustibles Fósiles multiplicada por la cuota causada de conformidad a la normatividad manifestada anteriormente, dicho estímulo lo pueden aplicar los contribuyentes que utilicen dicho combustible en:

Maquinaria en General, Vehículos marinos y Vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, estableciéndose lo siguiente: Se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Dicho estímulo en algunos casos, se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio, contra el ISR de pagos provisionales y contra el ISR retenido a terceros, dando la opción de que los contribuyentes dedicados a las actividades Agropecuarias o Silvícolas con cierta limitante de ingresos, en lugar de aplicar el acreditamiento soliciten la devolución en cantidades limitadas del estímulo.

B.- Se establece un estímulo para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto, dicho estímulo podrá ser aplicado contra el ISR del ejercicio incluso contra el de los pagos provisionales del ISR.

C.- Se establece como otro estímulo, la posibilidad de que las Personas Morales disminuyan la PTU pagada en el ejercicio de la Utilidad Fiscal estimada en la determinación de los pagos provisionales del ISR, en partes iguales a partir del mes de Mayo.

D.- Dan la posibilidad de que a aquellos contribuyentes que expidan CFDI por Servicios profesionales o por otorgar el Uso o goce temporal de bienes, prestados a Personas Morales, estas puedan optar por no entregarles las constancias de retención de

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

ISR e IVA correspondientes, los prestadores de servicios o quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes, consideraran el CFDI expedido como constancia de tales impuestos.

Art. 21.- Se establece como tasa de retención anual por intereses ganados con el sistema financiero el 0.46, dicha tasa se redujo en relación a la establecida en 2017.

Art. 22.- Se establece el importe de las multas que la CNBV aplicara a las entidades financieras en caso de, incumplimientos de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, así como, por las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo.

Art. 23.- Se establece el procedimiento opcional para la determinación del IVA y el IESPS, que deben realizar los contribuyentes del RIF en las operaciones realizadas con el público en general, dicho tratamiento no sufrió modificación alguna respecto de lo establecido en el mismo tenor en la LIF para 2017.

Artículo 24. Se establece que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se consideraran las definiciones a los siguientes conceptos: Combustibles automotrices, Gasolina, Diésel, Combustibles no fósiles y Etanol para uso automotriz.

Artículo 25. Se establecen algunos aspectos en materia del Código Fiscal de la Federación, del impuesto sobre la renta, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

En sustitución del artículo 31-A, mismo que fue declarado inconstitucional por la SCJN, se obliga a los contribuyentes que con base en su contabilidad, deban presentar cierta información de algunas operaciones.

Así mismo, en dicho artículo se establece para las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

2.- Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2018, DOF 22/XII/2017:

Regla 2.3.2.- Se establece la posibilidad bajo algunos supuestos, para que las Personas Físicas que no han presentado su declaración anual del ejercicio 2016 y tengan saldo a favor de ISR, presenten dicha declaración y esta sea considerada todavía en el sistema automático de devoluciones.

Regla 2.3.13.- Se establece para todos los contribuyentes, que cuando presenten una compensación de impuestos a favor contra otras contribuciones a cargo y las declaraciones donde se refleje tanto el saldo a favor como el impuesto compensado, ya sea Anual o Provisionales se hubieran presentado las declaraciones en los dos casos en el esquema actual de Servicios y declaraciones, ya no es necesario presentar avisos de compensación, ni ningún tipo de anexos.

Regla 2.7.1.35.- Se eliminó de esta regla, el párrafo que establecía que para cancelar un CFDI que ya tuviera relacionado un CFDI con el complemento de recepción de pagos, solo se podía cancelar si el CFDI del total de la operación tenía error en el R.F.C. del cliente y también bajo el mismo supuesto establecía que el CFDI se tendría que cancelar con un CFDI de egreso, con la eliminación de este párrafo, los CFDI emitidos por el total de la operación se podrán cancelar por cualquier motivo y sin necesidad de emitir un CFDI de egreso.

Regla 2.7.1.38.- Se establece y en su momento, la opción para cancelar un CFDI, ahora ya no solo será a través del envío de una solicitud al cliente por medio del Buzón tributario, se podrá optar por esta o por solicitar la cancelación directamente a través del portal del SAT, sin mayor requisito.

Regla 2.7.1.42.- Se establece en esta regla y en su momento, la opción para que los contribuyentes que tributen en el RIF, no expidan CFDI con complemento de recepción de pago, siempre que el

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

CFDI expedido por el total de la operación, no sea superior a \$5,000.

Regla 2.7.1.43.- Con la reforma al artículo 86, quinto párrafo para 2017, respecto a la obligación para el sector público expedida CFDI por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobra, en relación solo con el SAT se establece lo siguiente: tratándose de impuestos federales cuya declaración y pago obra en las bases de datos del SAT, se considera que la Federación cumple la obligación de expedir, entregar o poner a disposición de los contribuyentes los CFDI, con el acuse de la declaración y el pago correspondiente, por tal motivo, ya no expedirán un CFDI, ojo solo con el SAT, IMSS, INFONAVIT, Tesorerías del Estado, Tesorerías Municipales y Organismos públicos de cualquier nivel de gobierno, para poder deducir si tendrán que expedir CFDI por los pagos realizados, ya sea por las Cuotas, Aportaciones, Derechos, Tenencias o Derechos vehiculares, Impuesto sobre nómina, Predial Etc., etc.

Regla 2.8.1.19.- Los contribuyentes Personas Físicas que en el ejercicio 2017 sus ingresos acumulables para ISR no rebasaron los \$ 4'000,000, podrán optar por llevar su contabilidad del ejercicio 2018 a través de la herramienta Mis cuentas, para ejercer dicha opción tendrá que presentar ante el SAT a través de su portal, un caso de aclaración, dicho caso de aclaración deberá presentarse a más tardar el último día del mes de Febrero del presente año.

Regla 2.8.5.6.- Establece la facultad para que el SAT pueda enviar a los contribuyentes, declaraciones prellenadas para el pago mensual provisional del ISR y el definitivo para IVA, con base en la información contenida en los CFDI que obran en su base de datos, los contribuyentes podrán hacer caso omiso a dichas declaraciones prellenadas y en sustitución podrán presentar la declaración correspondiente con la información de su contabilidad.

Regla 2.12.11.- Se establece que los contribuyentes podrán optar por corregir su situación fiscal mediante el pago a plazos en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución del crédito fiscal, en su caso y bajo ciertos requisitos, deberán presentar solicitud de autorización para pagos a plazos flexibles durante el ejercicio de facultades de comprobación en archivo electrónico en PDF, conforme a lo establecido en la ficha de trámite 55/CFF, contenida en el Anexo 1-A, señalando el contribuyente bajo protesta de decir verdad, que el 40% del monto del crédito a corregir, representa más

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

de la Utilidad del último ejercicio en el que hubiera tenido utilidad, para esto deberán proporcionar la fotocopia de declaración del último ejercicio en que se hubiera manifestado dicha utilidad.

Regla 3.2.4.- Se establece la opción para que las Personas Morales del Régimen General, puedan acumular para ISR sus ingresos en base al monto cobrado y no en base devengado, lo anterior, tanto para pagos provisionales como para el ejercicio, bajo un procedimiento y estimando un costo, con el requisito de no haber entregado el bien o prestado el servicio, en el momento que se entregue el bien o preste el servicio se tendrá que acumular la parte que hasta ese momento no se ha acumulado, también se establece que los contribuyentes que adquieran los bienes o servicios de una Persona Moral que este acumulando en base a esta opción, el contribuyente que adquiera solo podrá deducir lo pagado, esta regla no aplica a Constructoras, para aplicar esta opción se tendrá que emitir el CFDI por el total de la operación y posteriormente por cada pago recibido, se tendrá que emitir el CFDI con complemento de recepción de pago

Regla 3.3.1.44.- De conformidad al artículo Décimo noveno transitorio de la LIF 2018 y de conformidad a la reforma fiscal para el ejercicio fiscal de 2017 a los artículos 27, fracción V de la LISR, así como a los artículos 5, fracción II y artículo 32, fracción VIII de la LIVA, respecto de las obligaciones del contratante y contratista tratándose de subcontratación laboral, estas se podrán cumplir a partir de 2018 utilizando el aplicativo informático que está en el portal del SAT a través del uso del Buzón tributario, en el apartado Aplicaciones, por el ejercicio 2017 el contratante deberá informar al SAT el R.F.C. del contratista, el monto total pagado, el IVA pagado y el periodo que abarcaron los pagos, respecto al 2018, cada mes el contratista es el que deberá informar y deberá señalar el R.F.C. del contratante, para que a su vez este pueda consultar el cumplimiento del envío de la información y documentación por parte del contratista.

Regla 3.17.12.- Con esta regla, se vuelve a dar la oportunidad a los contribuyentes como en el 2016, de no presentar la declaración anual del ejercicio 2017, siempre y cuando solo tengan ingresos por salarios de un solo patrón y este les hubiera emitido los CFDI de nómina, asimismo, en su caso hubieran generado intereses nominales no mayores a \$ 20,000, esta opción no la pueden aplicar aquellos contribuyentes que hubieran tenido ingresos por concepto



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral y a los que tengan que informar en su declaración anual, prestamos, donativos y premios que en lo individual o en su conjunto rebasen más de \$600,000.

Transitorios de la RMF:

Décimo Primero.- No obstante a lo establecido en la regla 2.8.1.19, Los contribuyentes Personas Físicas que sus ingresos acumulables para ISR en el ejercicio 2017, no rebasaron más de \$ 4'000,000 y que durante 2016 y 2017 presentaron los avisos para optar por llevar su contabilidad en la herramienta denominada Mis cuentas ubicada en el portal del SAT, no estarán obligados a presentar aviso durante 2018 para seguir llevando su contabilidad a través de la herramienta Mis cuentas.

Por otra parte, el día 29 de Diciembre pasado, se publicó el Anexo 8 de esta RMF, en donde se contemplan las tarifas para el cálculo del ISR que las personas físicas deben enterar o retener a los Asalariados o Asimilables a Salarios, también vienen las tarifas para el cálculo anual de las personas para el ejercicio 2017 y 2018, así como las tarifas del Subsidio para el empleo, dichas tarifas fueron actualizadas, por tal motivo, los trabajadores de menor ingreso recibirán mayor subsidio al empleo o tendrán un impuesto menor, con esta actualización el beneficio se reflejara en todos los niveles de ingreso.

3.- Otras Disposiciones Fiscales:

A.- El día 29 de Diciembre de 2017 se publicó en el DOF, un Acuerdo por el que se actualizan las cuotas contempladas en la LIESPS, esto resulta importante si lo relacionamos con los estímulos en materia de adquisición de Diésel o Biodiesel y sus mezclas contemplados en la presente, en el apartado 1 artículo 16 de los estímulos fiscales de la LIF, ya que la cuota que por 2018 podrán acreditar los contribuyentes que decidan aplicar dicho estímulo manifestado en el inciso a), será de \$ 5.04 o \$ 3.88, por litro adquirido y pagado, en lugar de \$ 4.58 o \$ 3.52 que se contemplaba para 2017.

B.- Asimismo, el día 29 de Diciembre de 2017, se publicó en el DOF, un Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, cabe destacar dos de ellos:

El primero, va relacionado con las Personas Físicas que que cuenten con un crédito hipotecario para adquisición de casa habitación otorgado por las instituciones que componen el sistema financiero



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

mexicano, que con motivo de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 2017 hayan sufrido la pérdida total del inmueble hipotecado y el seguro de daños del respectivo crédito hipotecario considere una indemnización menor al monto del saldo del crédito hipotecario a la fecha del siniestro y la institución del sistema financiero realice la condonación o remisión de deuda sobre la diferencia entre el citado saldo y la indemnización derivada de la cobertura del seguro de daños, estarán eximidos del pago del impuesto sobre la renta que corresponda por los ingresos acumulables relativos al monto de la condonación o remisión de deuda aplicada por la institución del sistema financiero a que se refiere este artículo, en el ejercicio que se realice dicha condonación o remisión de deuda.

El segundo, se amplía el plazo de tres a cuatro años, a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, que hayan optado por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingreso acumulable en términos del segundo párrafo de dicho artículo, el costo de adquisición de dichos terrenos, siempre que se enajenen a más tardar dentro del cuarto ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido.

C.- El 21 de Diciembre de 2017, la CONASAMI público en el DOF, el salario mínimo para 2018, mismo que ya venía a través de otra resolución y publicación del 24 de Noviembre de 2017, en la cantidad de \$ 88.36

D.- El día 10 de Enero del presente, el INEG público en el DOF, el valor de la UMA diaria, mensual y Anual, misma que con fundamento en la LUMA, estará vigente del 1° de Febrero de 2018 al 31 de Enero de 2019, dato importante en la determinación de varios cálculos fiscales, quedando la UMA diaria en \$ 80.60.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

DEPOSITARÍA INFIEL.

C.P.C. y L.D. Arturo Aldaco Sámano.

En esta ocasión hablaremos del tema de delito fiscal, del cual es necesario que conozcamos sus elementos, el tratamiento y criterios de la autoridad, ya que como medida coactiva y a través del procedimiento administrativo de ejecución la autoridad tiene la facultad de recuperar los créditos fiscales que adeude el gobernado, para este análisis nos apoyaremos en la teoría del delito y el acto jurídico de la depositaria regulado por el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación.

El concepto doctrinario de delito lo define Cuello Calón de la siguiente forma:

"Acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."

Es importante también recalcar que las facultades de la autoridad para comprobar la comisión de delitos fiscales se encuentran reguladas en el art. 42, primer párrafo, fracción VII del Código fiscal federación del cual me permito citarles el siguiente extracto:

*"En el art. 42 CFF, 1er párrafo, Fracción VII.
VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaración al M.P. para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la SHCP, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del M.P. federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales."*

Sin embargo, la autoridad dentro de un marco regulatorio debe cumplir los siguientes requisitos para poder ejercer acción penal, entre los cuales están:



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

1. Como primer requisito el Art. 92 del CFF establece como condición para el ejercicio de una acción penal respecto de delitos fiscales, el que la autoridad fiscal deba cumplir con lo siguiente, según el tipo de delito:
 - A. Que se formule querrela para los delitos previstos en los art. 108, 109, 110, 111, 112 y 114 CFF.
 - B. Que se declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, para el caso de los delitos previsto en los artículos 102 y 115 CFF. Se establece la posibilidad de que los procesos penales que se hubieran iniciado puedan ser sobreseídos a petición de la autoridad siempre y cuando se hubieran liquidado las contribuciones, recargos y sanciones o estos queden garantizados.
2. Se establece en el mismo art. 92 CFF, que en los delitos fiscales en donde sea necesaria la querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable, será indispensable que la SHCP realice la cuantificación correspondiente a la propia declaratoria o querrela.
3. El art. 93 CFF, establece la obligación de que la autoridad fiscal al tener conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en el CFF y sea perseguible de oficio, debe de forma inmediata hacerlo de conocimiento del M.P. Federal, aportándole las actuaciones o pruebas que fueran necesarias.

De dicho articulado se deduce que es necesario que se formule denuncia, querrela o declaración al Ministerio Público para que la autoridad ejerza acción penal por la comisión de delitos fiscales.

Para entenderlo mejor se definirá lo que es una denuncia y una querrela:

Denuncia: Se regula en el art. 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Querrela: La querrela se encuentra regulada en el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y este nos indica que es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante autoridad competente (M.P.) su pretensión de que se inicie la investigación de uno o más hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y en su caso se ejerza la acción penal correspondiente.

Entonces tenemos que la denuncia es un deber jurídico estatuido en la Ley y la querrela es un derecho público subjetivo y de ejercicio potestativo, así mismo la denuncia puede ser formulada por cualquiera y no así la querrela que debe ser formulada por la víctima u ofendido.

Ya reconocida la diferencia entre denuncia y querrela para remarcar el marco teórico analizaremos para efectos prácticos el delito de tipo doloso que señala el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación que a continuación describimos.

112 CFF *"Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$137,770.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.*

Igual sanción, de acuerdo con el valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."

En este artículo necesariamente se señala un delito de tipo doloso, dicho concepto se encuentra regulado en el artículo 9 del Código penal Federal que señala: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo el posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Nos hemos encontrado en la práctica en algunos casos que la autoridad en torno a este tema viola un principio contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 20 (CPEUM) el



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

principio de presunción de inocencia, (incluido en Ley desde la reforma de 2008) al pretender introducir elementos de dolo en un delito cuando no se tipifica la conducta.

La presunción de inocencia es derecho fundamental del derecho procesal penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento del derecho a un juicio justo, entonces la presunción de inocencia tiene como consecuencia que el imputado sea, en verdad inocente, si no, antes bien, no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

La garantía de presunción de inocencia se trata como facultad del gobernado para para garantizar seguridad jurídica por parte del Estado en el momento de ejercer su derecho recaudatorio.

Dicho de otra forma, se transgrede el principio de presunción de inocencia al dejar como depositario a alguna persona que no es propietario del bien, y es común que aun no teniendo el dominio del bien o su disponibilidad se deje la custodia del mismo a un tercero designado por la autoridad, para este caso un trabajador, lo cual lo obliga ante la autoridad fiscal a responder como depositario por los bienes que adeuda el patrón, pero el subordinado no puede cumplir con dichas obligaciones ya que nunca tiene a su disposición los bienes, es el patrón el que le da un rumbo distinto a la garantía y el trabajador difícilmente irá en contra de las determinaciones del patrón por las circunstancias de la subordinación.

Así mismo en el Código Civil Federal nos encontramos la definición de depósito la cual se señala en el siguiente artículo:

Art. 2516, Código Civil Federal: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

De lo anterior sabemos entonces que el contrato para efectos de la depositaria fiscal necesita perfeccionarse para encuadrar en el tipo.

- I.** El contrato debe ser bilateral.
- II.** Las actas que se levanten durante el PAE deben ser firmadas.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

- III. Señalado lo anterior en caso de no estar firmadas se considerarán nulas.*
- IV. Así la voluntad de ambas partes debe estar manifestada en el documento (Actas).*

Y de la lectura del artículo en cuestión (112 CFF) sabemos que este regula la reposición del bien y los actos de dominio, pero para entender mejor el contexto, de la doctrina del derecho desprendemos los siguientes silogismos.

- I. Un acto de dominio puede lesionar el bien en tutela.*
- II. Un acto de dominio se da cuando se es dueño del bien e impide su restitución.*
- III. El traslado del bien no constituye un acto de dominio.*

Ahora bien el dominio y la propiedad a pesar de tener una estrecha relación se diferencian, pues la propiedad se confiere desde el derecho de usar el bien (***ius utendi***), el de aprovecharse de los frutos (***ius fruendi***) y hasta el dominio del mismo (***ius abutendi***); pero esto no implica que cualquier acto pueda configurar la disposición aludida, sino sólo a aquel que se encuentra reservado al propietario y que implica dominio, o sea, ejercer un poder absoluto sobre el bien, como lo son: la enajenación, el abandono, la destrucción o la donación del mismo. Situación que no ocurre en los casos en que se deja como depositario a un subordinado puesto que este jamás tiene la disposición ni la propiedad del bien en cuestión.

Entonces para encuadrar el tipo de depositaria infiel se tendrán que cumplir forzosamente con las ideas expuestas, pues de manera contraria, no sería desde mi perspectiva posible asumir que se actúa con dolo. Pero ¿Qué es el delito y sobre todo cuáles son sus elementos?

Los elementos del delito son cada una de las partes que lo integran, dicho de otra manera: el delito existe en razón de la existencia de los mismos.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo, del delito llamado atipicidad, siendo esta la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Para la cual hacemos el siguiente análisis en específico de este delito.

Atipicidad: *Cuando no se tienen bienes embargados la conducta dolosa de carácter disponer resulta atípica.*

Error del tipo: *De acuerdo a lo que señala el artículo 15 del Código Penal Federal en su fracción VII inciso b en el cual señala como la exclusión del delito cuando el actor justifica su acción.*

Antijuricidad: *Dentro de este precepto tenemos que es todo lo que es contrario a derecho y en casos de subordinación la conducta del trabajador se entiende justificable al actuar conforme a derecho.*

De tal manera al considerar la autoridad que el no poner a disposición los bienes u ocultarlos en lo referente al tema del artículo 112 del CFF representa por sí mismo un acto doloso, se necesitaría para cuadrarse el tipo, ejercer actos de dominio y de propiedad, entonces solamente el propietario del bien tutelado puede fungir legalmente como depositario en materia fiscal.

Ninguna recaudación a un contribuyente en particular puede pasar por encima de la seguridad jurídica de ese particular. Por esta razón los procedimientos de fiscalización que vulneran la seguridad jurídica del gobernado no pueden justificarse por la autoridad jurisdiccional y violentar sus derechos. Aduciendo el juzgador la importancia de la actividad recaudatoria, de la necesidad de pasar por encima de su propia seguridad jurídica, si efectivamente tiene adeudos considerables, esto significa que a través de los mecanismos legales suficientes se permita recaudar esa contribución, pero no por medio de abusos y violaciones a la propia Ley.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

CFDI DE EXPORTACIÓN.

C.E. Ernesto Hernández Rodríguez.

ANTECEDENTES.

En noviembre del 2015 el SAT mediante Reglas Generales de Comercio Exterior, dio a conocer la obligatoriedad para que quienes exporten mercancías bajo el régimen de exportación definitiva mediante pedimentos de clave "A1", deberán asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI que amparen las mercancías descritas en el pedimento respectivo, en ese entonces no se hablaba del complemento de comercio exterior, simplemente la disposición obligaba a que se asentara en el campo del pedimento correspondiente a la factura el número de folio fiscal y entre otras razones esta medida se justificó en:

- ✓ La información encontrada en documentos elaborados para comercio exterior generalmente no está vinculada con factura electrónica, ya que se utilizan facturas proforma.
- ✓ La información derivada de impuestos internos, esta desvinculada de la asociada a comercio exterior.
- ✓ En la empresa, los procesos administrativos para generación de factura y documentos de exportación se encuentran desarticulados y se hacen manualmente.
- ✓ La documentación y operaciones asociadas a las exportaciones, las realiza de manera preponderante el agente o apoderado aduanal.

Con esta primera medida el SAT se dio a la tarea para establecer **acuerdos de interoperabilidad en la zona del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, que es a donde se dirigen más del 80% de las exportaciones de México y con ello **se reforzar la seguridad y el control fiscal en el tráfico de mercancías**, evitando el riesgo de falsificaciones o de evasión de impuestos.

Así las cosas, y con la intención de implementar esta obligación, a partir del 01 de julio del 2016, mediante la Regla 3.1.35 de las Reglas Generales de Comercio Exterior se estableció:

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

"Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a), de la Ley, quienes exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22, deberán asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI.

Para efectos de la regla 1.9.18., se deberá transmitir la información que corresponda, contenida en el CFDI.

En el CFDI emitido conforme los artículos 29 y 29-A del Código a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su página electrónica www.sat.gob.mx, en términos de la regla 2.7.1.22., de la RMF.

Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable, en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables".

Así las cosas, el 17 de febrero del 2017 se publicó en la página del SAT, la primer "GUÍA DE LLENADO DEL COMPROBANTE AL QUE SE LE INCORPORE EL COMPLEMENTO PARA COMERCIO EXTERIOR", en esta Guía se identifican cada uno de los ATRIBUTOS que conforman este complemento resaltando los siguientes:

TipoOperacion	NoIdentificacion
ClaveDePedimento	FraccionArancelaria
CertificadoOrigen	CantidadAduana
NumCertificadoOrigen	UnidadAduana
NumeroExportadorConfiable	ValorUnitarioAduana
Incoterm	ValorDolares
Subdivision	Marca
Observaciones	Modelo
TipoCambioUSD	SubModelo
TotalUSD	NumeroSerie

Ahora bien, el 30 de junio del 2017, se publicó en la página del SAT la Guía de comercio exterior versión 1.1 con Anexo 20 versión 3.3, misma que está vigente y que se complementó el 12 de agosto del mismo año, con la publicación del ESTANDAR DE COMERCIO EXTERIOR en su versión 1.1, ambos documentos cuya aplicación es obligatoria a partir del 01 de enero del 2018 y es en base a estos que al día

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

de hoy se debe ajustar los requerimientos del complemento de comercio exterior en todos los CFDI's que amparen operaciones de enajenación y cuyo destino sea la exportación.

Durante el periodo transcurrido del 01 de enero de este 2018 a la fecha, se han presentado diversas situaciones que han generado controversia en cuanto a la información que debe de contener cada atributo del complemento y hasta situaciones de criterios aplicados por los agentes aduanales a quienes se les encomienda la operación de exportación entre otras situaciones que han surgido podemos mencionar las siguientes:

Exportaciones con clave de pedimento A1 que no son enajenación. -

En este caso no obstante y que la Ley Aduanera contempla que para la exportación se puede presentar un documento que refleje el valor comercial sin que este necesariamente se trate de una factura siempre y cuando se transmita el acuse de valor (COVE) correspondiente, los agentes aduanales no están respetando esta disposición y están exigiendo en los casos en los que se manifieste que no existe enajenación, se acompañe la mercancía con un CFDI de traslado.

Diferencias en el atributo de Fracción Arancelaria. - Al momento de expedir el CFDI la empresa consigna una fracción arancelaria en base a la información con que cuenta de exportaciones realizadas de mercancía de las mismas características y al momento en que el agente aduanal elabora el pedimento señala una fracción diferente sin que concilie este dato con el consignado en el CFDI.

Inconsistencias en el atributo Cantidad Aduana y Unidad Aduana. -

Estos atributos de manera recurrente reflejan errores al momento en que se genera la información comercial reflejada en el CFDI cuando esta no coincide con la que corresponde señalar en el complemento, por ejemplo, se facturan comercialmente piezas y para efectos de la fracción arancelaria la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación establece que le corresponden kilos, en muchos de los casos el PAC de facturación no maneja factores de conversión o en su caso una alerta que obligue a hacer la conversión que corresponda y se señalen las cantidades que correspondan en la unidad de medida que le aplique, luego entonces el agente aduanal consigna la información en el pedimento de manera correcta y esta no coincide como en el caso anterior con la del CFDI.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Exigencia del Agente Aduanal de que la representación impresa del CFDI contenga la información del complemento de comercio exterior.

-Conforme a la Regla 2.7.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, en este caso la información del complemento de comercio exterior no es obligatoria se refleje en la representación impresa, sin embargo, algunos agentes aduanales lo exigen justificándose en que con ello pueden tener una mejor visión de la información de la mercancía a exportar y evitar errores en la elaboración del pedimento, sin embargo esta información viene contenida en el archivo xml, el cual se le proporciona en virtud de que se tiene la obligación de transmitir en VUCEM la impresión de este archivo por lo que en este se refleja la información que requiere.

Definitivamente el CFDI en su versión 3.3 es un parteaguas en materia de fiscalización por parte de la autoridad y comercio exterior no es la excepción, conforme vaya transcurriendo el tiempo la generación del complemento de comercio exterior se ira perfeccionando y al final del día tanto las empresas como los agentes aduanales estandarizan sus procedimientos e información necesaria para evitar el que se den inconsistencias que traigan como consecuencia la aplicación de sanciones tanto de forma como de fondo, al final del día la autoridad va a contar con todos los elementos para exigir que coincida la información fiscal correspondiente a los ingresos provenientes del extranjero con lo declarado en las aduanas por las exportaciones realizadas derivadas de una enajenación.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
PUBLICADAS DURANTE EL MES DE
DICIEMBRE DE 2017**

***Selección del Dr. David Misael
Fuerte Garfias***

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

1)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h

Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)

**VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE
LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44,
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

SEGUNDA SALA

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

2)

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h

Tesis: 1a. CCXXXVI/2017 (10a.)

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

En la jurisprudencia P./J. 40/96, (1) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo la distinción entre los actos privativos y los actos de molestia, precisando que sólo para los primeros rige el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, a que se refiere el artículo 69, undécimo párrafo, fracción II, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que se trata de un supuesto de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituye un acto de información para las personas que celebran operaciones comerciales con los mismos. Por tanto, dado que la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no de un acto privativo, no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación. Además, el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento de aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria para aquellos contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos, en el que podrán aportar pruebas y se deberá resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se recibió la solicitud de aclaración.

PRIMERA SALA

3)

Época: Décima Época

Tipo de Tesis: Aislada



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h

Tesis: 1a. CCXLVI/2017 (10a.)

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El precepto citado, al establecer que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que esta presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación; además, como esta presunción se encuentra sujeta a una falta de registro de la contabilidad, se evidencia que se le otorga relevancia como herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior, ya que de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, se advierte que los registros están integrados por la documentación correspondiente; el concepto de contabilidad por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes, los sistemas y registros contables que señala dicho Reglamento con los requisitos que éste establece. En consecuencia, el contribuyente puede tener conocimiento pleno respecto a qué debe entenderse por registros de su contabilidad y qué documentación soporte debe tener para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias.

PRIMERA SALA

4)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h

Tesis: 2a./J. 155/2017 (10a.)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación prevén que ante la ausencia del visitado o de su representante para el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final, debe dejarse citatorio para que espere al visitador a una hora determinada del día siguiente para el desarrollo de la diligencia correspondiente; sin embargo, no señalan qué hacer cuando el visitador no acuda en la fecha fijada en el citatorio inicial y, por ende, menos aún la posibilidad de la expedición de uno ulterior. En ese sentido, atento al derecho a la seguridad jurídica, y para otorgar al gobernado la total certeza del desarrollo de la visita domiciliaria desde su inicio hasta su fin, optando con su presencia o la de su representante, la inasistencia del visitador genera la necesidad de dejar un nuevo citatorio con quien se encuentre presente en el lugar a visitar (cuando no se halle la persona buscada), donde se fije fecha cierta que no podrá ser otra que la del día siguiente al de su entrega, sin que requiera expresarse el motivo que generó que faltara a la fecha originalmente establecida.

SEGUNDA SALA

5)

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Tesis: 2a./J. 160/2017 (10a.)

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

SEGUNDA SALA



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA:**

1)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-48

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-

Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese n resultarán inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2017)

2)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-35 LEY ADUANERA

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.-

El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importa- das en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor exigibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2017)

3)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-35

RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"; ha considerado "que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes". Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2017)

4)

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.-

Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los postulados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

5)

VIII-P-2aS-211

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-

En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expedieron los comprobantes fiscales.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

ASUNTOS RELEVANTES DE LA PRODECON

***Colaboración del C.P.C. Sergio
Cázares Santiago. Delegado PRODECON
Nayarit***

**Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente
(Representación legal gratuita)**

PRODECON logra que el INFONAVIT declare la caducidad de sus facultades para requerir el pago de aportaciones y amortizaciones omitidas, así como la prescripción de adeudos fiscales a cargo de una empresa.

PRODECON consigue que un contribuyente aclare una carta de Regularización de ISR por depósitos en efectivo.

PRODECON apoya un contribuyente a obtener la devolución de saldos a favor del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2012 al 2016.

PRODECON apoya a un contribuyente a presentar aclaración con la que evita dejar de tributar en el RIF.

PRODECON apoyó a un contribuyente a quien la Secretaría de Finanzas le determinó un crédito fiscal por ingresos que ya había declarado y que pretendía se acumularan nuevamente.

PRODECON logra a través del servicio gratuito de Representación Legal que se declare nula una multa que impuso el INFONAVIT a un contribuyente, por no presentar dentro del plazo copia con firma autógrafa del informe sobre su situación fiscal.

PRODECON logra a través del servicio gratuito de Representación Legal que se declare la nulidad de un crédito fiscal en materia de comercio exterior, en virtud de que el contribuyente acreditó ante la autoridad fiscalizadora la legal estancia de las mercancías verificadas en el país.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

(Quejas y Reclamaciones)

A través del procedimiento de queja, PRODECON obtiene que el IMSS cancele diversos créditos fiscales a cargo de una contribuyente motivados por la homonimia de uno de sus trabajadores.

PRODECON logra, por medio de la queja, que el SAT ordenara desbloquear la cuenta bancaria en la que un contribuyente afectado por el sismo ocurrido el 7 de septiembre de 2017 en Oaxaca, recibe el pago de su pensión.

PRODECON Consigue mediante el procedimiento de queja, que el SAT autorice a una contribuyente la importación temporal de mercancías previstas en un decreto IMMEX.

PRODECON logra, a través del procedimiento de queja, que el SAT calcule correctamente y devuelva actualizaciones por derechos pagados indebidamente por una contribuyente.

Mediante la queja, PRODECON obtiene la cancelación de un crédito fiscal determinado a la contribuyente por supuestas omisiones de pagos de aportaciones y amortizaciones al INFONAVIT.

Subprocuraduría General

(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)

Autoridad reconoce en Acuerdo Conclusivo que las erogaciones efectuadas por la controladora para negociar el pago de los bonos que ella misma emitió, deben deducirse por esta última, aún y cuando sus controladas fungieron como garantes solidarias de esos bonos.

Persona física logra a través de Conclusivo, la regularización de su situación fiscal mediante la aplicación del coeficiente de utilidad a los depósitos observados.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

PRODECON sugirió al SAT pagar intereses a los contribuyentes, aun cuando la PRODECON sugirió al SAT emitir una regla en la que señale el tratamiento que un contribuyente del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras debe darle a los ingresos no provenientes de una actividad empresarial.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

PRODECON sugirió al SAT emitiera una regla en la que señalara las formalidades que debe seguir el acreedor para notificar a su deudor el escrito mediante el cual le informa que deducirá la pérdida derivada de la deuda que no le cubrió.

PRODECON sugirió al SAT considerar como costo comprobado de adquisición en el caso de bienes inmuebles, el estipulado en la escritura pública o póliza realizada ante fedatario público.

PRODECON, a través del servicio de consulta interpretó el artículo Tercero Transitorio de la LIF para 2013, con relación a los diversos 70-A, 71-A y Cuarto Transitorio, fracción VI, de la LISR para 2010, considerando que el ISR consolidado diferido por los ejercicios 2004 y anteriores, así como 2005 y 2006, no resultaba condonable en términos de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la LIF para 2013, puesto que dicha facilidad se estableció para créditos causados y exigibles al 1º de enero de 2007.

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Representación legal gratuita)

PRODECON logra que el INFONAVIT declare la caducidad de sus facultades para requerir el pago de aportaciones y amortizaciones omitidas, así como la prescripción de adeudos fiscales a cargo de una empresa.

Con la intervención de este Ombudsman Fiscal, a través del área de Asesoría se le brindó a la contribuyente el servicio gratuito de elaboración de un escrito, solicitando a la Autoridad Fiscal (INFONAVIT) reconocer y declarar la caducidad de sus facultades para notificar y requerir el pago de aportaciones y amortizaciones omitidas respecto del tercer bimestre de 2010, que pretendía llevar a cabo su cobro fuera del plazo de 5 años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se solicitó la declaratoria de prescripción respecto a un crédito fiscal por concepto de aportaciones y/o amortizaciones correspondiente al segundo bimestre del 2010, con fundamento en el artículo 146 del Código Tributario, argumentando que la contribuyente siempre se mantuvo como LOCALIZADA y por tanto, no existía impedimento alguno para que la autoridad recaudadora realizara gestión de cobro alguna a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución dentro del plazo correspondiente, culminándose ambos trámites de manera favorable para la contribuyente.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente
(Representación legal gratuita)**

PRODECON consigue que un contribuyente aclare una carta de Regularización de ISR por depósitos en efectivo.

Este Ombudsman Fiscal apoyó a un contribuyente a aclarar el origen de los depósitos en efectivo en cantidad de \$848, 400.00 que la autoridad fiscal (SAT) detectó en su cuenta bancaria durante el ejercicio 2015, hecho que hizo de su conocimiento a través de una Carta de Regularización del ISR, en la cual se le proporcionó una propuesta de pago de impuesto sobre la renta, pues indebidamente la autoridad presumió dichos depósitos como ingresos sujetos del impuesto sobre la renta.

Los depósitos en efectivo tuvieron su origen en las remesas que sus hijos le envían de Estados Unidos; así como en la venta de dos automóviles usados (propiedad del contribuyente), de la cual obtuvo una ganancia de \$26,000.00; sin embargo, conforme al artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR, dichos ingresos derivados de la referida venta quedaron exentos del pago de impuesto.

En PRODECON se le brindó al pagador de impuestos el servicio gratuito de Asesoría, así como en la elaboración de un escrito aclaratorio en el que se aportaron los documentos que acreditaron el origen de los depósitos, emitiendo la autoridad fiscal respuesta a dicha petición, teniendo por atendida la carta invitación.



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

**PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

1)

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 08 de diciembre de 2017.

2)

REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2018. Publicadas el 18 de diciembre de 2017.

3)

ANEXO 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018. Publicado el 18 de diciembre de 2017.

4)

DECRETO por el que se expide la Ley de Seguridad Interior. Publicado el 21 de diciembre de 2017.

5)

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018. Publicada 21 de diciembre de 2017.

6)

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 143, 145 y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Publicado el 22 de diciembre de 2017.

7)

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2018. Publicada el 22 de diciembre de 2017.

8)

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles



Comisión Fiscal Región Centro Occidente

que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. Publicado el 22 de diciembre de 2017.

9)

ACUERDO mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa IMSS-PROSPERA para el ejercicio fiscal 2018. Publicado el 26 de diciembre de 2017.

10)

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar limón y cebolla. Publicado el 26 de diciembre de 2017.

11)

REGLAS de Operación para Apoyos a los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural. Publicadas el 26 de diciembre de 2017.

12)

ACUERDO mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo. Publicado el 26 de diciembre de 2017.

13)

DECRETO por el que se prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados. Publicado el 28 de diciembre de 2017.

14)

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. Publicado el 29 de diciembre de 2017.

15)

ANEXOS 1, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 17, 18, 23, 25, 25 Bis, 27, 28 y 29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017. Publicados el 29 de diciembre de 2017.

16)

ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el ejercicio 2018. Publicado el 30 de diciembre de 2017.

17)

Comisión Fiscal Región Centro Occidente

REGLAS de Operación del Programa de Consolidación de Reservas Urbanas, para el ejercicio fiscal 2018. Publicadas el 30 de diciembre de 2017.

18)

ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal (PET) para el ejercicio fiscal 2018. Publicado el 30 de diciembre de 2017.